



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00102 00
Accionante	RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Accionados	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

El señor **RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.108.409.888, actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y al mínimo vital y móvil, solicitando el amparo de éstos y se ordene a la accionada que se readeque la liquidación de nómina del mes de mayo de 2020, sin tener en cuenta en ella el descuento relacionado con el concepto de “impuesto solidario COVID19”, devolviendo el valor no pagado y que ha futuro no se haga el descuento.

Como medida provisional solicitó: *“... se ordene a la autoridad accionada que se abstenga de realizar en mi salario el descuento del impuesto establecido por el Decreto 568 de 2020, en aras de evitar un perjuicio irremediable en mi mínimo vital. Ello, hasta que se decida de fondo la acción de amparo”*.

El Despacho, a través de la jueza Natali Sofía Muñoz Torres, resolvió declarar el impedimento de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá para conocer el presente asunto, mediante auto del 17 de junio de 2020.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declarar fundado el impedimento señalado, disponiendo que se adelantara el trámite correspondiente para designarse el conjuer, designándose al suscrito, Dr. Jesús Orlando Corredor Alejo.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta.

En lo relativo a la medida provisional deprecada, es del caso resaltar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que *“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, precisó que el decreto de las medidas provisionales en acciones de tutela procede *“(...) (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*.

De acuerdo con los argumentos expuestos y las pruebas allegadas no se evidencia la inminente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se denegará la medida provisional solicitada, máxime cuando debe tenerse en cuenta que la decisión de fondo se debe adoptar en un breve lapso de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela interpuesta por **RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.108.409.888, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos de esta acción, ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: REQUERIR a la autoridad accionada, para que, en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación, informe sí el accionante ha solicitado la suspensión del descuento relacionado con el concepto de "impuesto solidario COVID19" y la devolución de los valores no pagado.

QUINTO: TENER como pruebas las documentales aportadas por el actor en su escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ORLANDO CORREDOR ALEJO
Conjuez

EOM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200010600
Accionante	GERMAN CARTON M'NISH WILLIAMS
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado el 10 de julio de 2020, el apoderado de la accionante presentó en oportunidad escrito de impugnación contra el fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2020, dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual fue notificado en la misma fecha.

En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200010700
Accionante	SAMUEL ALFONSO FIGUEROA SÁNCHEZ
Accionados	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTRO
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante escritos remitidos al buzón electrónico del Juzgado el 10 y 13 de julio de 2020, el accionante y el Departamento Nacional de Planeación, respectivamente, presentaron en oportunidad impugnación contra el fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2020, dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual fue notificado en la misma fecha.

En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se conceden las impugnaciones presentadas por el accionante y el DNP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00116 00
Accionante	JUAN DAVID GONZÁLEZ ALEJO
Accionados	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OTROS
Asunto	VINCULA AUTORIDADES

El Despacho al analizar las contestaciones de tutela, en especial la del BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 24 “GENERAL LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA”, encuentra que es necesario vincular al Comando de Personal – COPER del Ejército Nacional en calidad de accionada, teniendo en cuenta que se indicó por parte de aquella, que es la autoridad que debe realizar la ficha médica laboral, de evaluarla, y en caso de encontrarla procedente ordenar los conceptos respectivos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de accionada al **COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL, BG. MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, y/o quien haga sus veces, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite, específicamente informe si a **JUAN DAVID GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.023.966.409 se le ha realizado algún trámite tendiente a la junta médico laboral.

TERCERO: Por Secretaría remítasele a la autoridad anteriormente referida, copia del escrito de solicitud de amparo y auto admisorio de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00130 00
Accionante	MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S, EN REORGANIZACIÓN** instauró el 13 de julio de 2020, acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en conexidad con el debido proceso, solicitando el amparo de éstos y se ordene a la accionada que emita respuesta de fondo, oportuna y congruente a la petición radicada bajo el consecutivo 2020-5252260 del 29 de mayo de 2020.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta por **MASIVO CAPITAL S.A.S, EN REORGANIZACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

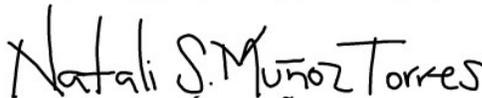
PRIMERO: ADMITIR la presente tutela interpuesta por la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S, EN REORGANIZACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE, JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y al **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO, LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: REQUERIR a la autoridad accionada, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre la petición del accionante radicada ante ella bajo el consecutivo 2020-5252260 del 29 de mayo de 2020, allegando la prueba documental que tengan en su poder sobre la solicitud referida y su respuesta. En caso de no haber dado respuesta, deberá señalar porque no lo ha realizado.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza